



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

42

Resolución Administrativa No. PFPA/13.5/2C.27.2/0090/18/0041

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0090-18

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 08 (ocho) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).- - -

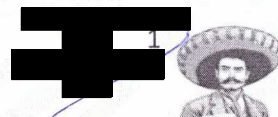
- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 19 (diecinueve) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0243/2018**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliadora Meza Velazquez, Abel García Bejarano y Roberto Martínez López, para que realizaran indistintamente de manera conjunta o separada, visita de inspección al [REDACTED] con el OBJETO de verificar el cumplimiento de las Condicionantes establecidas en el Oficio No. SGPARN/UARRN/1353/07 de fecha 25 (veinticinco) de junio del año 2007 (dos mil siete), mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sujeta la ejecución del Aviso de Plantación Forestal Comercial. - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 25 (veinticinco) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0096/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró **que transgrede los artículos 72, 73, 80, 83 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, por el incumplimiento a las condiciones establecidas en el Oficio No. SGPARN/UARRN/1353/07 de fecha 25 (veinticinco) de junio del año 2007 (dos mil siete), emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior, en virtud de las irregularidades observadas, consistentes en el incumplimiento de la Condicionante Octava del oficio antes citado, toda vez que no presento los informes semestrales desde el año 2016 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0009/2019**, de fecha 11 (once) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve), siendo debidamente notificado con fecha 17 (diecisiete) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve), para





que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0096/2018.** -----

--- **CUARTO.-** En virtud de lo anterior el [REDACTED] compareció al presente asunto, por medio de escrito presentado el día 08 (ocho) de febrero del año en curso, dictándose el correspondiente acuerdo administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0064/2019 de fecha 04 (cuatro) de marzo del año en curso, mismo que le fue notificado por medio de cedula de notificación el día 28 (veintiocho) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve); posteriormente se emitió el acuerdo administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0140/2019 de fecha 15 (quince) de abril del año en curso, en el cual le fue concedido al interesado un término improrrogable de 03 (tres) días hábiles para que formulara sus alegatos, acuerdo que le fue notificado el día 02 (dos) de mayo del año en curso, derecho que el multicitado **no hizo valer**; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y -----

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.





13

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

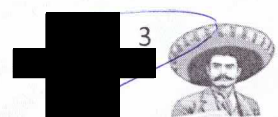
- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - - - -

- - - **ÚNICO.-** Incumplimiento a la presentación de informe de la no realización de plantación forestal comercial autorizada con el oficio **N° SGPARN/UARRN/1353/07** de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2007, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que el mismo se debe presentar ante la autoridad conducente para comunicar las actividades o en su caso la abstención del ejercicio otorgado.

- - - Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por **los artículo 72, 73, 80, 83 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede constituir una infracción en términos del artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente ley."** - - - - -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **096/2018** de fecha 25 (veinticinco) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0243/2018** de fecha 23 (veintitrés) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar que las conductas antes descritas se tipifican como infracción de conformidad al artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**Artículo 155.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley", "**Fracción XXIX.-** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley." En virtud de que es obligación de la persona física sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Oficio Resolutivo No. **SCPARN/UARRN/1353/07**, de fecha 25 de junio del año 2007, en la que se establecieron las condicionantes de la autorización. - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

La gravedad de la infracción cometida: Considerando que es una falta administrativa, ya que es una obligación dar cumplimiento con los Términos de la autorización que nos ocupa. -----

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** no existen daños producidos, ya que las irregularidades detectadas y asentadas en el acta de inspección No. **0096/2018** se consideran como una falta administrativa, puesto que no realizó plantación alguna en el predio autorizado, sin embargo no informo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- - - **b).- En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el [REDACTED] no aportó documento alguno en los cuales se acrediten sus condiciones económicas; sin embargo, resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación





45

va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** -----

- - - **c).- La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como intencional, toda vez que las condicionantes que debía dar cumplimiento, se encontraban descritos en el Oficio No. **SGPARN/UARRN/1353/07**, de fecha 25 de junio de 2007. - - -

- - - **e).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen. -----

- - - **f).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De lo asentado en el acta se desprende que no se ha obtenido ningún beneficio económico. -----

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **010/2018**, de fecha 20 (veinte) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), fueron corregidas las irregularidades observadas en el acta mencionada y señaladas en el acuerdo PRIMERO, del acuerdo de emplazamiento; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los **artículo 72, 73, 80, 83 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que se tipifican como una infracción de conformidad con el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."** Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien se le impone al [REDACTED] AMONESTACION.** -----

- - - **VII.-** Así mismo se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

[REDACTED] 5





- - - **PRIMERO.-** Por los actos y omisiones que constituyen infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina imponer a [REDACTED] -----

- - - **SEGUNDO.-** Se le **exhorta**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **QUINTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEXTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto el ubicado en la [REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima. -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

ATENTAMENTE
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[REDACTED]

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/LGQE

